



Paysandú 1101 4º Piso - C.P. 11.000
Tel.: (598 2) 900 0231 al 33
Correo: info@miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

CM/48

SECRETARIA DE ESTADO
SIRVASE CITAR

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, - 6 MAYO 2010

VISTO: el "Plan Energético Institucional" establecido por el Decreto N° 527/008 del 29 de octubre de 2008.-----

RESULTANDO: I) que en virtud del mencionado "Plan Energético Institucional" todas las dependencias del Poder Ejecutivo están obligadas a desarrollar e implementar planes internos destinados al uso racional y eficiente de la energía;-----

II) que la mayoría de las dependencias no han firmado todavía los acuerdos de eficiencia energética con el Ministerio de Industria, Energía y Minería;-----

III) que resulta impostergable implementar instrumentos de uso eficiente de los recursos energéticos.-----

CONSIDERANDO: I) que la ley N° 18.597 del 21 de setiembre de 2009 le encomendó al Poder Ejecutivo establecer la política, las normas y la infraestructura necesarias para la promoción y la concientización de todos los actores sociales sobre el uso eficiente de la energía y los beneficios asociados a la utilización responsable de los recursos, así como la divulgación de la información sobre las fuentes de energía disponibles y los impactos asociados a su utilización;-----

II) que la eficiencia energética constituye un componente fundamental de la política energética del país;-----

III) que con estos cometidos, la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear a través del Proyecto de Eficiencia Energética, está desarrollando Diagnósticos Energéticos con propósitos demostrativos en edificios del Sector Público;-----

IV) que es de fundamental importancia como modelo para la sociedad en su conjunto, el rol de los organismos del Estado en la promoción del uso responsable y eficiente de los recursos energéticos.-----

2010-8.1-013000

ATENTO: a lo expuesto.-----

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
actuando en Consejo de Ministros;
D E C R E T A:**

Artículo 1°.- Las dependencias del Poder Ejecutivo que no hubieren celebrado el acuerdo sobre eficiencia energética con el Ministerio de Industria, Energía y Minería, conforme a lo establecido por el Decreto N° 527/008 del 29 de octubre de 2008, deberán en forma improrrogable suscribirlo antes del 31 de mayo de 2010.-----

Artículo 2°.- En los acuerdos sobre eficiencia energética deberá designarse un Responsable Energético y en caso de realizarse una nueva designación comunicarla a la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear (Proyecto de Eficiencia Energética), antes del 31 de mayo de 2010.-----

Artículo 3°.- El Responsable Energético deberá contar con la formación profesional y experiencia necesarias para gestionar operativa y profesionalmente los recursos energéticos del organismo, y tendrá a su cargo el desarrollo del "Plan Energético Institucional", que deberá ser presentado antes del 1° de setiembre de 2010.-----

Artículo 4°.- El "Plan Energético Institucional" deberá incluir, entre otros,: A) los instrumentos necesarios para asegurar que en un plazo máximo de 2 años, todos los consumos individuales de energía eléctrica de cada una de las dependencias posean un factor de potencia promedio anual superior a 0,92; B) un plan de movilidad del organismo con el objetivo de disminuir los traslados con cantidad de pasajeros y cargas inferiores a la capacidad de los vehículos y de fomentar en sus dependencias el uso del transporte colectivo por parte de los funcionarios; C) programas de uso responsable de los recursos materiales de forma de contribuir con un menor consumo de energía, y el desarrollo de políticas internas de cada organismo para el reciclaje de materiales, clasificación de residuos y buenas prácticas para el uso responsable del agua sanitaria; D) los mecanismos necesarios para la promoción e incorporación de nuevas tecnologías destinadas al ahorro de energía en equipamiento informático, iluminación, acondicionamiento de aire y otras aplicaciones intensivas en el uso de energía.-----

Artículo 5°.- Conforme a lo establecido por el artículo 7 del Decreto N° 527/008 de 29/10/008 a partir del 1° de enero del presente año, queda prohibida la adquisición de lámparas incandescentes, salvo las excepciones que en el referido Decreto se establecen. Antes del 31 de diciembre de cada año todos los organismos estatales deberán presentar ante la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear, una declaración que deberá indicar el total de lámparas y tubos adquiridos por cada dependencia, una proyección para el año siguiente, y los demás requisitos que establezca la mencionada Dirección Nacional.-----

Artículo 6°.- A partir del 31 de mayo de 2010, queda prohibido el alumbrado de edificios públicos con fin ornamental y decorativo después de las 24 horas y durante las horas que se cuente con disponibilidad de luz solar.



Paysandú 1101 4º Piso - C.P. 11.000
Tel.: (598 2) 900 0231 al 33
Correo: info@miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

SECRETARIA DE ESTADO
SIRVASE CITAR

Artículo 7º.- La adquisición por parte de dependencias del Poder Ejecutivo de equipamiento que consume energía eléctrica que se encuentre comprendido en el sistema de etiquetado de eficiencia energética instaurado por el Decreto 429/009 de 22 de setiembre de 2009, deberá cumplir con los requisitos establecidos para las clases de eficiencia energética "A" ó "B" en su defecto.-----

Artículo 8º.- La adquisición de vehículos con capacidad de hasta cinco pasajeros, cuya finalidad de uso sea el transporte de funcionarios de dependencias del Poder Ejecutivo con una utilización prevista inferior a los tres mil kilómetros mensuales, y que sean destinados al traslado principalmente dentro de zonas urbanizadas, deberán ser a nafta de cilindrada inferior a mil ochocientos centímetros cúbicos o tecnologías híbridas o eléctricas y contemplar los requisitos de desempeño y rendimiento en la elaboración de las especificaciones técnicas destinadas a su adquisición.-----

Artículo 9º.- La adquisición de vehículos utilitarios tipo pick-up cabina simple o doble por las dependencias del Poder Ejecutivo deberá limitarse exclusivamente a aquellos casos en que por razones operativas se requiere de forma habitual acceder a zonas rurales de difícil acceso ó el traslado de cargas.-----

Artículo 10º.- En caso de constatarse incumplimientos a lo establecido en los Artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 6º del presente Decreto, se comunicará dicha circunstancia al Ministerio de Industria, Energía y Minería, el que informará al Poder Ejecutivo a efectos de evaluar la aplicación de los correctivos pertinentes en ejercicio de las facultades que le otorgan las Secciones X y XI de la Constitución de la República.-----

Artículo 11º.- Exhórtase a los organismos de contralor del Estado a incluir los controles necesarios del cumplimiento de los artículos 7º, 8º y 9º del presente Decreto.-----

Artículo 12º.- Exhórtase al Poder Legislativo, al Poder Judicial, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Tribunal de Cuentas, Corte Electoral, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados a incorporar normas similares a las establecidas en el presente Decreto.-----

Artículo 13º.- Comuníquese, publíquese y cumplido archívese.-----

JOSE MUJICA
Presidente de la República

Met's Jemas

Gracie, Wesley

23

Miss Rowlett

17-12